

### III

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 9 DE JUNIO DE 1508, CONFIRIENDO LA GOBERNACIÓN DE VERAGUA Y URABÁ A DIEGO DE NICUESA Y ALONSO DE OJEDA Y ENCARGÁNDOLES DE LA CONSTRUCCIÓN DE 4 FORTALEZAS DESDE EL GOLFO HASTA LA TIERRA QUE LLAMAN DE VERAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente. Legajo 415.]

#### EL REY

Capitulacion que se tomaron con diego de nicuesa y alonso de ojeda. /fol. 3 v./ El asiento que por mi mandado se tomo con vos diego de Nicuesa por uos y en nonbre de alonso de ojeda para yr a la tierra de vraba e beragua es esto.

/fol. 4./ Primeramente que podais yr con los Nauios que pusierdes llevar a vuestra costa e minsional golffo y tierras de vraua e beragua para hazer en ellas los asientos que en esta capitulacion seran contenidos e a la yda podais tomar en cualesquier yslas e tierra firme del mar oceano asi descubiertas como por descubrir con tanto que no sean de las yslas e tierra ffirmes del mar oceano que perteneçen al serenissimo Rey de portugal Nuestro muy caró y muy amado hijo entiendese aquellas que estuvieren dentro de los limites que entre nos y el estan señalados ni de las ende alguna dellas podais tomar ni auer ynteresse ni otra cossa alguna saluo las cossas que para vuestro mantenimiento y prouision de nauios y gente ouierdes menester pagando por ellos lo que valieren y podades en las dichas tierras que por esta capitulacion No vos sean defendidas rrescatar auer en otra qualquier manera oro e plata e guacayns y otros metales e aljofar y piedras preçiosas y perlas e monstruos e serpientes y animales e pescados e aues espeçeria y de otro genero y de ogaalpa e otras cualesquier cossas de qualquier genero e calidad e nonbre que sea i por termino de quatro años primeros siguientes con tanto que no podais traer esclauos segun que adelante sera contenido —

Yten que de lo que rrescatardes y ovierdes en qualquier manera durante el dicho tiempo que nos ayais de dar y deis el primero año el quinto de todo lo que hansi huvierdes y los otros tres años siguientes el quarto sin sacar de lo vno ni de lo otro almalzen ni costa de flete ni sueldo /f. 4 v./ ni gente ni otra cosa alguna de gastos que fiçierdes e las otras partes sean livremente para uosotros y lo que a nos perteneçiere deis puesto a vuestra costa en la ysla española entregandolo a Miguel de pasamont nuestro thesorero general de las dichas yslas yndias y tierra firme del mar oçeano o en la çiudad de seuilla en poder de los nuestros offiçiales de la dicha cassa de la contrataçion que alli residen o en la parte de lo suso dicho que mas quisieremos —

Y con que en la dicha tierra seais obligados a hazer quatro ffortalezas a vuestra costa y mision para quatro asientos los dos en la tierra de vraba hasta el golfo y las otras dos desde el golfo hasta en fin de la tierra que llaman beragua que es donde postrimeramente fue el almirante colon en los lugares y asientos que señalaré en vraba el dicho alonso de hojeda juntamente con silbestre peres que yo para ello nombro y en las partes de beragua vos el dicho diego de nicuessa juntamente con alonso de quíroga las quales han de estar labradas los çimyentos de piedra y lo otro de tapia que sean de tal manera que se puedan bien defender de la gente dela tierra las quales vos otros decis que quereis fazer en vraba el dicho alonso de ojeda la primera dentro de año y medio que se cuenta desde el dia que desenbarcarades en tierra y la otra de otros dos años y medio y en este mismo tiempo vos el dicho diego de nicuessa abeis de fazer las otras çios en la parte de veragua

Yten que para las dichas ffortalezas que aveys de hazer vos aya de mandar dar y despues de hechas abiendo ynformaçion de las tales fortalezas e de la labor y manera dellas e la gente y otras cosas que ouiere menester la cuenta y salario que para la sostener /fol. 5./ conuenga lo qual Vos aya de mandar pagar contando desde el dia que començardes a labrar las dichas fortalezas en adelante contando que si no las acauardes no seamos obligados a pagaruoscosa alguna de la dicha cuenta y rrecaudo dellas

Yten que vos aya de dar liçençia y por la presente vos la doy para que podais pasar quarenta esclauos para labor de las dichas fortalezas para cada asiento diez

Yten que yo vos aya de mandar dar para cada vna de las dichas fortalezas quatro conjos de anilla de ocho a diez quinze o de la menuda desta cabieney conjos de hierro para cada asiento veinte y para cada fortaleza diez quintales de poluora

Yten que de las minas y mineros de oro y plata que alli se hallaren y otro metal por vosotros y de los que con vos otros fueren las podais gozar por termyno de diez años enesta manera el primero año pagando la novena parte y en el tercero pagando la ochauva parte y en el quarto año pagando la setena parte y el quinto año pagando la sesta parte de todo lo que de las dichas yslas e mineros se sacare y los otros cinco años benideros pagando el quinto segun y por la forma y manera que agora se paga en la ysla española e aviendo asi pagado los dichos derechos lo que vos quedare vuestro vos daremos liçencia y facultad para que lo podais llevar a vender a la dicha ysla española libremente sin pagar nueuos derechos lleuando fee de como los abeis pagado en la dicha tierra ffirmo

/fol. 5 v./ Yten que vosotros o quien vuestro poder huuiere podais comprar en la dicha ysla española todas las cosas que ouierdes menester para vuestro mantenimiento segund que como los conpran los mismos vezinos de la dicha ysla pagando los derechos como ellos los pagan e no mas ni allende e durante el tiempo de los dichos quatro años podais fletar en la dicha ysla española los nauios que ouierdes menester para las dichas tierras y que los xpianos que alla se quisieren yr con vos otros de mas de los seisçientos de yuso contenido ayudaros lo pueda hazer agora o en qualquier tiempo durante los dichos quatro años que por la presente doy liçencia para ello con tanto que los dichos nauios se fleten con sabiduria del nuestro gobernador de la dicha ysla española el cual aya de poner el rrecaudo que fuere menester para que vayan a los dichos asientos y no a otra parte so pena de perder los nauios y lo que en ellos lleuaren y todos los otros vienes que tienen y las personas a nuestra merced pero si en qualquier tiempo dieremos liçencia para que lleuen a las dichas tierras de vraba e veragua destos nuestros rreinos o de otra qualquier parte quales quier mantenimientos y otras mercaderias No conprando ny se vendiendo en la dicha ysla española entiendesse no aviendose vendido en ella que nos paguen los derechos dellos como se pagan agora en la dicha ysla española e mas si adelante se pagaren mas

Yten que yo vos aya de dar y por la presente vos doy pasaje franco para la gente de castilla que con vosotros se quisieren yr hasta en numero de doçientos hombres y ansi mismo a los que quisieren yr con vos otros desde la ysla española hasta en cunplimiento de seisçientos hombres de mas de los doçientos que fueren de castilla y que yo vos aya de mandar dar mantenimientos para los dichos /fol. 6./ Dozien-  
tos hombres que de aca fueren quarenta ducados y para los otros seis-  
çientos que fueren desde la ysla española para quinze dias lo qual todo  
enviare a mandar a los officiales de la contrataçion de las yndias que  
rresiden en la çidad de Seuilla que luego lo probean demas de lo  
qual yo vos he de mandar dar para las dichas personas las armas que  
ouieren menester aarazon de vna cauachina y vn coselete e vn casquete  
e vna vuvera para cada vno

Yten que el numero de los dichos seisçientos hombres que han de yr  
de la dicha ysla española qual nuestro governador que se fuere de  
aqui adelante de la dicha ysla no les pongan embargo ni contradiccion  
alguna antes les de todo el fabor e ayuda que fuere menester e los  
que dellos tuuieren yndios de rrepartimiento de la dicha ysla no les  
puedan ser quitados por termino de los dichos quatro años e que gozen  
de las otras livertades e preuilegios que en la dicha ysla española gozan  
y por esta mando al dicho governador que sofuiere que asi lo cunpla

Yten que despues de allegados en las dichas yslas y tierra firme  
y sabido lo que ay en ellas enbieis otra rrelaçion a nos dello o al  
nuestro governador que so fuere de la dicha ysla española para que  
nos lo beamos y mandemos prouecher en ello lo que a nuestro seruicio  
cunpla

Yten que yo aya de mandar y por la presente mando que a vos los  
dichos diego de nicuesa e alonso de hojeda vos dexen vuestros yndios  
y hazienda segun y de la manera que agora los teneis en la dicha ysla  
española durante el dicho tiempo de los dichos quatro años

Yten que yo vos aya de dar liçençia y por la presente vos la doy  
para que durante el tiempo de los dichos quatro años podais lleuar  
y lleueis destes rreinos de castilla a la dicha tierra firme quarenta  
cauallos diez para cada Asiento. /fol. 6 v./

Y ten que vos otros y los que con vosotros fueren a lo suso dicho  
podais a la ida prender y cautivar esclauos de los lugares que estan  
señalados por esclauos que son en el puerto de cartajena que llaman

los yndios catamari e codeo e las yslas de vain e de sant bernabe e la ysla fuerte e mar sur vuestros nauios y llevarlos a vender a la ysla española pagando alli lo que de nuestra parte de derechos ovieremos de auer que es el quinto o en precio de los mismos o en dinero como nuestros oficiales mas lo quisieren y lo que vendierdes por mercaderia pagareis los derechos como de las otras mercaderias y si a la yda nos sirviere el tiempo para lo poder hazer lo podais hazer a la tornada de los Nauios e faciendolo lo contrario caygais en pena de perdimiento dellos e de todos vuestros bienes e si vos quisierdes aprouechar dellos para vuestras labores en la dicha ysla española aviendo pagado el quinto a nos perteneciente lo podais hazer

Yten que vosotros ni ninguno de Vos ni otra persona ny personas no podais rrescatar ni auer ni coger ni sacar oro o plata ni otra cosa alguna sin traerlo a magnifestar a las personas que por nos fueren Nonbradas para ello o a quien su poder huuiere estando ellos enfermos o ocupados no lo pudiendo hazer en persona

Yten que vosotros o los que con vosotros se juntaren quisierdes quedar alla para hedificar casas o estancias o pueblos en los lugares y asientos que los podais hazer y que gozeis de las casas y estancias y poblaciones y heredades que alli fiçierdes e ouierdes francamente sin pagarnos al cauala ni otro derecho alguno ny ynposiçion por el dicho tiempo de los dichos quatro años e que de oro e plata e piedras e joyas e cosas de halgodon y seda y otras /fol. 7./ quales quier cosas de qualquier nonbre y valor y calidad que sean que rrescatardes y ouierdes en qualquier manera avnque sea con ynðustria y trauajo de los yndios e otras personas pagareis el primero año el quinto y los otros tres años el quarto puesto en la ysla española segun que arriua se contiene eçeto de las cosas de algodón e lino e lana que ouierdes nienester para vuestros vytauarios y de los que con vosotros estuuieren quede aquesto yo vos hago merced que no ayais de pagar cossa Ninguna

Yten que haviendo-vos y los otros que con vos fueren e juntaren en las dichas tierras mandando yo proueher de mas pobladores e de otro governador que vos y los que alla estuuierdes vos podais benir cuando quisierdes libremente a estos rreinos sin que vos sea puesto ynpedimiyento alguno y podais vender las heredades y casas que alli tuvierdes

Yten que Antes que hagais el dicho viaje vos vais a presentar y

presenteis con los nauios y con la gente dellos a la çidad de caliz ante pedro de aguila my visitador que alli a destar por mi mandado para que bean los dichos nauios y gente e asiente la rrelacion de todo ello en sus libros y lo envie a nuestros hasidores de la casa de la contratacion que reside en la dicha çidad de seulla e haga todas las otras diligencias que por nos les mandado

Yten que vos aya de dar liçençia y por la presente vos la doy para que podais ante los nauios que ouierdes menester para la contratacion de la ysla española hasta en numero de dos nauios para cada asiento con que podais llevar de la española y de jamaica todas las cosas neçsarias para los pobladores que alli huuiere con tanto que los tales nauios se pongan /fol. 7 v./ en las personas fiables y conoçidas y que vosotros seais obligados por ello a las personas que por nuestro mandado fueren puestas y que no puedan yr a otra parte sin nuestra espeçial liçençia

Yten que se os aya de dar liçencia para que a la yda podais llevar quatrocientos yndios de las yslas comarcanas a la española por la horden que se a escrito al nuestro gobernador della para que vos podais aprouechar dellos en vuestras laborias e haziendas y gañado e por la forma y manera que al dicho gobernador se envio a mandar y para ello vos mandare dar mi cedula

Yten que yo vos aya de dar liçençia para que podais llevar de la dicha ysla española quarenta yndios que sean maestros de sacar oro para que puedan vezar a los otros de aquellas partes con tanto que no sean de lo que agora vos otros abeis en la dicha ysla y por esta mando a nuestro governador de la dicha ysla que vos los haga dar como aqui se contiene

Yten que no podais llevar en vna compañia para lo suso dicho persona ni personas algunas que sean estrañas de fuera de nuestros rreynos

Yten que para seguridad que vos el dicho diego de nicuesa y el dicho alonso de hojeda y las personas que en los dichos nauios fueren hareis y cumplireis y pagareis y sera cumplido y guardado y pagado lo en esta capitulacion contenido que a vosotros tañe de guardar y cumplir y pagar y cada cosa y parte dello y antes que hagais el dicho viaje deis para ello fianças llanas y abonadas a contentamiento de don juan fonseca obispo de palençia hasta en suma de çierto numero

que seais obligados a hazer el dicho viaje y estar aparejados /fol. 8./ para hazer vela Para seguir el dicho viaje haciendo tiempo desde el dia de la data desta nuestra capitulacion hasta en fin de marzo que viene del año venidero de mil e quinientos y nueue años

Yten que vos el dicho diego de nicussa y el dicho alonso de ojeda y las otras personas que en los dichos nauios fueren y halla estuviereis hareis y guardareis y pagareis todo lo contenido en esta capitulacion y cada cosa y parte dello y no fareis fraude ni engaño Alguno ni dareis favor ni ayuda ni consentimiento para ello y si lo supierdes lo notificareis a nos e a nuestros officiales en nuestro nombre so pena que vosotros o otra persona que lo contrario fizierdes por el mismo fecho el que asi no lo cumpliere aya perdido qualquier merced y officio y preheminiencia que de nos huviere y pierda la parte que le pertenesciere de todo lo que se rescatare y ouiere y de todo el ynteresse y prouecho que en el dicho viaje ouiere asi en la mar como dentro en la tierra e si aplicando y desde agora lo aplico a nuestra camara y ffisco y pague por su persona y bienes todas las dichas penas que nos por bien tuuiere de mandar executar en las personas y bienes de aquellos que no lo hizieren o consienteren o encubrieren

Por lo qual vos hazemos a vos los dichos diego de nicussa e alonso de ojeda nuestros capitanes de los nauios y gente que en ellos fueren y que en los dichos asientos y otras partes de la dicha tierra fueren en esta manera A Vos los dichos diego de nicussa en la parte de veragua y el dicho alonso de ojeda en la parte de vicaua con tanto que el dicho alonso de ojeda aya de llevar y lleue por su lugarteniente de cappitan a juan de la cosa para que en las partes donde el no estuviere sea nuestro capitan en su nombre y donde estuviere sea su tenyente /fol. 8 v./ estando toda vnida de uaxo de su obediencia y por esta forma vos damos nuestro poder cumplido y jurisdiccion çeuil y criminal con todas sus ynsidencias y dependencias anexidades y conexidades por el dicho tiempo de los dichos quatro años quedando la apelacion de todo para ante nuestro gobernador ques o fuere de la dicha ysla española y mando a todas las personas que en los dichos nauios fueren e a cada vno dellos que como tales nuestros capitanes vos obedescan y vos dexen y consientan vsar el dicho officio y jurisdiccion

Y ansi mismo que hagais Por nos la gobernacion de la ysla de

jamaica con las condiciones suso dichas por el dicho tiempo de los dichos quatro años y estando de vaxo del nuestro gobernador que es o fuere de la dicha ysla española con que vos otros seais obligados de hazer alli otras fortalezas de la condiçion y forma y manera que arriba se contiene y para ello seais obligados a cunplir lo en esta dicha capitulaçion contenido que a las otras fortalezas.

Lo qual todo que dicho es y cada cossa y Parte dello todas las dichas fianças por uos los dichos diego de nicuessa y alonso de ojeda y fechas las otras diligencias y guardando y cunpliendo y pagando las cosas susodichas prometemos por la presente de vos mandar guardar y cunplir todo lo enesta capitulaçion contenido y cada cosa y parte dello y mandamos a fray niculas de ouando nuestro gobernador de las yslas y tierra firme del mar oceano que bean esta nuestra capitulaçion y la guarden y cunplan segun y Por la fforma y manera que en lla se contiene fecha en burgos a nueve de junio de mill y quinientos y ocho años yo El Rey por mandado de su alteza loçe conchillos firmada del obyspo de palencia